

Doctora

Gina Alejandra Pecha Garzón

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICADA EN EL ESTADO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Proceso Ejecutivo No. 2018 - 052 de SOLMAQ S.A. contra CALIDAD Y COMPORTAMIENTO EMPRESARIAL LTDA Y OTRO.

### 1. PRESENTACIÓN.

**MILENA INFANTE TOPA**, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, solicito a su señoría se sirva revocar la providencia del 18 de septiembre de 2020, notificada en el estado del 21 de septiembre de 2020 en los siguientes términos:

### 2. HECHOS

- 2.1. EL 14 de julio de 2020, su Despacho me requirió para notificar en debida forma a la demandada.
- 2.2. El 16 de julio de 2020, se remitió al correo electrónico [cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitud de emplazamiento junto con constancia de no encontrarse más direcciones de notificación.
- 2.3. El 17 de julio de 2020 el Juzgado 19 Civil Municipal confirmo el recibido de la solicitud.
- 2.4. El 7 de septiembre de 2020 se remitió nuevamente correo electrónico al Juzgado solicitando confirmar la recepción del memorial toda vez que no se reflejaba la radicación del memorial en la página de la rama judicial y se solicitó una cita para acceder a las respuestas de las medidas cautelares.

### 3. Consideraciones

3.1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Como se evidencia en las actuaciones surtidas, para el caso de la referencia no se puede aplicar la presente ley, en consideración a que se cumplió con la carga impuesta desde el día posterior a la notificación, es decir dentro de los 30 días y la providencia emitida por su Despacho no tuvo en cuenta dicha solicitud.

### 4. Peticiones

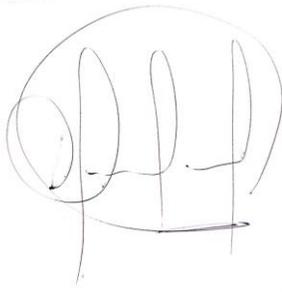
4.1. Solicito a su Despacho se sirva revocar la providencia atacada en consideración a que la misma no fue emitida de conformidad con las formalidades existentes en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues se dio cumplimiento a la orden impartida por su Despacho.

4.2. Se sirva emitir el emplazamiento de la sociedad demandada.

## 5. Pruebas

- 5.1. Constancia de radicación del memorial solicitando el emplazamiento y cumpliendo con el requerimiento del Despacho.
- 5.2. Acuse de recibido por parte del Despacho 19 Civil Municipal de Bogotá.
- 5.3. Constancia de envió correo electrónico del 7 de septiembre donde se solicita incluir el memorial en el expediente y se solicita una cita para verificar el estado de las medidas cautelares.

De la señora Juez,



**MILENA INFANTE TOPA**

**C.C. 1.030.600.165 de Btá**

**T.P. 276.380 del C.S. de la J**